



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 293-2018-ANA/TNRCH

Lima, 28 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 317-2017  
 CUT : 51284-2017  
 IMPUGNANTE : Minera Yanacocha S.R.L.  
 MATERIA : Licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Cajamarca  
 UBICACIÓN : Distrito : Cajamarca  
 POLÍTICA : Provincia : Cajamarca  
 Departamento : Cajamarca

### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Yanacocha S.R.L. contra la Resolución de Dirección Regional N° 397-2008-GR.CAJ/DRA, en observancia de las opiniones técnicas emitidas en los Informes N° 018-2016-ANA-AAA.M-SDCPRH.M/JCCS y N° 009-2017-ANA-DARH-ORDA, elaborados por la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón y la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, respectivamente, en los cuales se señaló que el Punto de Vertimiento Pampa Larga I (Serpentín) establecido como fuente de agua en la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC, no debió ser considerado como afluente en dicha Resolución Administrativa.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por Minera Yanacocha S.R.L. contra la Resolución de Dirección Regional N° 397-2008-GR.CAJ/DRA de fecha 20.10.2008, emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Cajamarca, mediante la cual se declaró infundado el recurso de revisión presentado por la referida empresa contra la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC de fecha 08.11.2007, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Cajamarca, la cual otorgó a los usuarios del Canal de Riego "San Martín Túpac Amaru Río Colorado" una licencia de uso de agua en vía de regularización, proveniente de diversas fuentes hídricas, entre las cuales se encontraba el Punto de Vertimiento Pampa Larga I (Serpentín).

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Minera Yanacocha S.R.L. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución de Dirección Regional N° 397-2008-GR.CAJ/DRA.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Minera Yanacocha S.R.L. sustenta su recurso manifestando que la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC ha otorgado derechos de uso de agua, entre otras fuentes, sobre el Punto de Vertimiento Pampa Larga I (Serpentín), el cual procede de la Planta de Tratamiento de Agua Carachugo (EWTP); sin embargo, no se ha tomado en cuenta que ya no se utiliza el referido punto de vertimiento para liberar agua tratada al ambiente, pues conforme a los expedientes técnicos aprobados en la Resolución Administrativa N° 436-2006-GR-CAJ/DRA-ATDR, las aguas procedentes de la referida Planta de Tratamiento son derivadas al Reservorio San José, contraviniéndose lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Aguas, en el sentido de que las fluctuaciones en la disponibilidad hídrica solo pueden ser originadas en causas de origen natural.

### ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 24.05.2006, el Presidente del Canal de Riego "San Martín Túpac Amaru Río Colorado" solicitó una licencia de uso de agua para los usuarios del referido



canal, con aguas procedentes de diversas fuentes hídricas en el sector de Pampa Larga, de la provincia y departamento de Cajamarca.

- 4.2. La Administración Técnica del Distrito de Riego Cajamarca, en el Informe N° 020-2007-GR-CAJ-DRA/ATDRC/CANC de fecha 04.05.2007, señaló que se constataron las fuentes hídricas que vierten sus aguas hacia el Canal de Riego denominado "San Martín Túpac Amaru Río Colorado"; y entre ellas, la Quebrada Pampa Larga, ubicada en las coordenadas UTM 776789 E – 9231489 N, con un caudal de 28.50 l/s.

En el referido informe, se precisó que el denominado Punto de Vertimiento Pampa Larga I (Serpentín), ubicado en las coordenadas UTM 776613 E – 9229966 N, es una de las fuentes que vierte el recurso hídrico en la Quebrada Pampa Larga, con un caudal de 20.00 l/s.

Además, la Administración Técnica del Distrito de Riego Cajamarca, realizó la siguiente precisión:

*«En la Quebrada Pampa Larga se constató el vertimiento de agua (Serpentín) en dos puntos:*

1. Punto de Vertimiento **procedente de la Planta de Tratamiento de Agua (EWTP)**  
(Serpentín) 20.00 lit/seg 776613 E – 92229966 N [...].»  
(El énfasis corresponde a este Tribunal).



4.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC de fecha 08.11.2007, la Administración Técnica del Distrito de Riego Cajamarca otorgó una licencia de uso de agua, en vía de regularización, a los usuarios del Canal de Riego "San Martín Túpac Amaru Río Colorado" con las aguas provenientes, entre otras fuentes, del Punto de Vertimiento Pampa Larga I (Serpentín) con un caudal de 20.00 l/s.

- 4.4. Minera Yanacocha S.R.L., con el escrito ingresado en fecha 14.12.2007, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC, manifestando que a pesar de encontrarse directamente relacionados con el efluente sobre el cual se ha otorgado derechos, no fueron notificados para participar en el procedimiento.

Asimismo, señaló que el efluente otorgado en la impugnada es de carácter artificial e intermitente por lo que no cuenta con un caudal permanente, ya que es generado por la Planta de Tratamiento de Agua (EWTP) de su propiedad.



Además, indicó que dicho efluente está sujeto a las necesidades operativas de la empresa y desde principios del año 2007 las aguas ya no son dirigidas al punto de vertimiento sino al Reservorio San José.

- 4.5. La Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Cajamarca, con la Resolución de Dirección Regional N° 397-2008-GR.CAJ/DRA de fecha 20.10.2008, notificada a Minera Yanacocha S.R.L. el 12.11.2008, declaró infundado el recurso de apelación de fecha 14.12.2007, señalando lo siguiente:

*«[...] según la argumentación de los técnicos de la Minera, el agua de la Quebrada Pampa Larga que alguna vez dio origen al Punto de Vertimiento Pampa Larga I, tantas veces mencionado, es el agua que procede de la planta de tratamiento de propiedad de Yanacocha que se ubica más arriba; argumento que resulta claramente ilógico pues el recurso hídrico no tiene su naciente o afluente en construcciones del hombre.»*



- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 03.12.2008, Minera Yanacocha S.R.L. interpuso un recurso de revisión contra la Resolución de Dirección Regional N° 397-2008-GR.CAJ/DRA.

- 4.7. La Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Cajamarca, con el Oficio N° 972-2008-GR-CAJ-DRA/OAJ de fecha 29.12.2008, remitió los actuados al Ministerio de Agricultura para que resuelva el recurso de revisión.
- 4.8. Con el escrito presentado en fecha 02.09.2009, el Presidente del Canal de Riego "San Martín Túpac Amaru Río Colorado" se apersonó a la instancia y ejerció su derecho de defensa sobre los argumentos del recurso de revisión de fecha 03.12.2008.
- 4.9. Con el Oficio N° 208-2009-AG-OAJ de fecha 17.02.2009, el Ministerio de Agricultura solicitó a la Autoridad Nacional del Agua, como ente rector y máxima autoridad técnica normativa en materia hídrica, la emisión de una opinión técnica sobre el recurso interpuesto.
- 4.10. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, con el Informe Técnico N° 0283-2009-ANA-DARH/ORDA/AZC de fecha 14.12.2009 señaló que se debía realizar un estudio de disponibilidad hídrica y un plan de aprovechamiento hídrico de la unidad hidrográfica Quebrada Pampa Larga, para definir los derechos de uso de agua de los usuarios de la zona.



- 4.11. Con el Informe N° 018-2016-ANA-AAA.M-SDCPRH.M/JCCS de fecha 27.09.2016, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, remitió el Estudio de Disponibilidad Hídrica y el Plan de Aprovechamiento Hídrico de la Unidad Hidrográfica Quebrada Pampa Larga, solicitado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, emitió la siguiente opinión técnica: «[...] concluimos que el denominado Punto de Vertimiento Pampa Larga I (Serpentín) o DCP-1 es un efluente de aguas residuales tratadas, procedente de las operaciones mineras; por lo que no puede ser considerado como una fuente de agua natural, tal como se establece en la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC».



- 4.12. Con el Oficio N° 1447-2016-ANA-AAA.M de fecha 29.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón puso en conocimiento lo siguiente: sin tener en consideración que el recurso de revisión se encuentra pendiente de resolver, se ha emitido la Resolución Directoral N° 0720-2012-ANA-AAA VI MARAÑÓN de fecha 23.10.2012 con la cual se ha modificado la licencia contenida en la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC.

La Resolución Directoral N° 0720-2012-ANA-AAA VI MARAÑÓN, mantiene como fuente de agua el Punto de Vertimiento Pampa Larga I (Serpentín) con un caudal de 20.00 l/s.



- 4.13. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, en el Informe Técnico N° 009-2017-ANA-DARH-ORDA de fecha 08.02.2017, opinó lo siguiente: «El punto de vertimiento Pampa Larga I (Serpentín) considerado como fuente de agua en la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC, ha sido un efluente de las operaciones de la Minera Yanacocha S.R.L., que en la actualidad no registra vertimiento. Por tanto, no ha debido ser considerado como afluente en dicha Resolución Administrativa».

- 4.14. Con el Oficio N° 169-2017-ANA-SG/OAJ de fecha 28.02.2017, la Autoridad Nacional del Agua remitió los informes técnicos al Ministerio de Agricultura y Riego para la resolución del recurso.
- 4.15. El Ministerio de Agricultura y Riego, con la Resolución Ministerial N° 0120-2017-MINAGRI de fecha 31.03.2017, se inhibió de conocer el recurso de revisión interpuesto por Minera Yanacocha S.R.L., por corresponder al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua el conocimiento de dicha impugnación.

4.16. Con el Memorandum N° 472-2017-ANA-OAJ, recepcionado el 26.04.2017, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el presente procedimiento.

4.17. Minera Yanacocha S.R.L. con el escrito de fecha 10.01.2018, solicitó ante este Tribunal una audiencia de informe oral.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de revisión fue interpuesto mientras se encontraba vigente el artículo 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual permitía acceder a una tercera instancia administrativa de competencia nacional para el conocimiento de aquellos actos administrativos emitidos por órganos de menor jerarquía que no contaban con alcance nacional. Asimismo, se aprecia que el recurso fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos que fueron establecidos originalmente en el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, por lo que es admitido a trámite



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al fundamento del recurso de revisión

6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.1.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC de fecha 08.11.2007, la Administración Técnica del Distrito de Riego Cajamarca otorgó una licencia de uso de agua, en vía de regularización, a los usuarios del Canal de Riego "San Martín Túpac Amaru Río Colorado".



Entre las fuentes otorgadas, se consideró al Punto de Vertimiento Pampa Larga I (Serpentín) ubicado en las coordenadas UTM 776613 E – 9229966 N, como uno de los afluentes que vierte el recurso hídrico en la Quebrada Pampa Larga, con un caudal de 20.00 l/s.

En el considerando séptimo de la citada resolución se señaló lo siguiente:

«En la Quebrada Pampa Larga se constató el vertimiento de agua (Serpentín) en dos puntos:

1. Punto de Vertimiento **procedente de la Planta de Tratamiento de Agua (EWTP) (Serpentín) 20.00 litros/segundos UTM: 776613 E – 9229966 N [...]**»  
(El énfasis corresponde a este Tribunal).

<sup>1</sup> El Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, dispuso la derogación del artículo 210° y la modificación del artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.1.2. Minera Yanacocha S.R.L., con el escrito ingresado en fecha 14.12.2007, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC, manifestando que el efluente otorgado en la impugnada es de carácter artificial y no cuenta con un caudal permanente pues es generado por la Planta de Tratamiento de Agua (EWTP) de su propiedad, por lo cual no correspondía ser incluido dentro de una licencia de uso de agua que tiene carácter permanente.

Además, señaló que dicho efluente está sujeto a las necesidades operativas de la empresa y que, desde principios del año 2007, las aguas ya no son dirigidas al punto de vertimiento sino al Reservorio San José, en mérito a la Resolución Administrativa N° 436-2006-GR-CAJ/DRA-ATDR.

- 6.1.3. Con la finalidad de contar con elementos técnicos de juicio respecto a la idoneidad de lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, señaló en fecha 14.12.2009, que se debía realizar un estudio de disponibilidad hídrica y un plan de aprovechamiento hídrico de la unidad hidrográfica Quebrada Pampa Larga, para poder emitir una opinión técnica.

- 6.1.4. En respuesta al requerimiento formulado, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Maraón, remitió junto al Informe N° 018-2016-ANA-AAA.M-SDCPRH.M/JCCS de fecha 27.09.2016, el Estudio de Disponibilidad Hídrica y el Plan de Aprovechamiento Hídrico de la Unidad Hidrográfica Quebrada Pampa Larga.

Asimismo, emitió la siguiente opinión técnica:

*«El punto de vertimiento Pampa Larga I (Serpentin) considerado como fuente de agua según Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC conocido también como punto de descarga DCP-1, autorizado a Minera Yanacocha mediante Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-DGCRH, es un efluente de agua residual industrial tratada procedente de las operaciones de Minera Yanacocha, que en el periodo de evaluación del presente estudio (2014-2015) no se registró vertimiento de agua a través de este punto.»*

*En consideración al ítem anterior, mediante el Informe N° 027-2016-ANA-AAA.M-SDCPRH.M/LOBM del 02.09.2016, el Ing. Luis Orlando Burgos Morales y el suscrito concluimos que el denominado Punto de Vertimiento Pampa Larga I (Serpentin) o DCP-1 es un efluente de aguas residuales tratadas, procedente de las operaciones mineras; por lo que no puede ser considerado como una fuente de agua natural, tal como se establece en la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC.»*

- 6.1.5. Con el Estudio de Disponibilidad Hídrica y el Plan de Aprovechamiento Hídrico de la Unidad Hidrográfica Quebrada Pampa Larga, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, procedió a emitir el Informe Técnico N° 009-2017-ANA-DARH-ORDA de fecha 08.02.2017, en el cual concluyó técnicamente lo siguiente:

*«El punto de vertimiento Pampa Larga I (Serpentin) considerado como fuente de agua en la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC, ha sido un efluente de las operaciones de la Minera Yanacocha S.R.L., que en la actualidad no registra vertimiento. Por tanto, no ha debido ser considerado como afluente en dicha Resolución Administrativa.»*

- 6.1.6. Teniendo en cuenta lo expuesto y sobre la base de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-DGCRH, se observa que la autorización de vertimiento a otorgada a Minera Yanacocha S.R.L. fue renovada en fecha 12.07.2016 para el punto de vertimiento



DCP-1, el cual tiene como cuerpo receptor a la Quebrada Pampama Larga con un régimen de descarga intermitente, corroborándose con ello las opiniones técnicas citadas en los numerales 6.1.4 y 6.1.5 de la presente resolución, respecto a la ausencia de un vertimiento continuo.



6.1.7. En consecuencia, este Tribunal advierte que los extremos de la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC referidos al Punto de Vertimiento Pampa Larga I (Serpentín) respecto de las aguas residuales tratadas procedentes de las operaciones de Minera Yanacocha S.R.L., se encuentran incursos en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, por contravenir la normatividad en materia hídrica al no haber cumplido con los criterios para el otorgamiento de la licencia de uso de agua establecidos en el artículo 31° de la derogada Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752<sup>3</sup> y el artículo 83° del Reglamento de los Títulos I, II y III<sup>4</sup> de la referida Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 261-69-AP, que estuvieron vigentes en el momento de emitida la resolución impugnada, en lo que se refiere al carácter permanente de la licencia y a las fluctuaciones de la disponibilidad hídrica, que solo pueden ser originadas por causas naturales, como condiciones para el otorgamiento de la misma; razón por la cual, resulta amparable el argumento del recurso de revisión materia de análisis.



En virtud de lo dispuesto en el artículo 225.2 del artículo 225° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse fundado el recurso de revisión y nula de manera parcial la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC en los extremos que se encuentran referidos al Punto de Vertimiento Pampa Larga I (Serpentín) respecto de las aguas residuales tratadas procedentes de las operaciones de Minera Yanacocha S.R.L.

6.3. En relación con el Oficio N° 1447-2016-ANA-AAA.M de fecha 29.11.2016, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua Marañón comunicó que ha modificado la licencia de uso de agua contenida en la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC, sin tener en cuenta el recurso de revisión materia de grado, corresponde disponer que dicha sede realice las medidas correctivas a fin de adecuar la licencia de uso de agua emitida a favor de los usuarios del Canal de Riego "San Martín Túpac Amaru Río Colorado", con lo resuelto en la presente resolución, actualizando el cálculo del volumen de agua otorgado y desagregando las aguas residuales tratadas procedentes de las operaciones de Minera Yanacocha S.R.L.



6.4. Finalmente, al haber sido amparado el argumento del recurso de revisión interpuesto por Minera Yanacocha S.R.L., resulta innecesario programar el informe oral solicitado en fecha 10.01.2018.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 309-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.02.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.»

<sup>3</sup> Ley General de Aguas – Decreto Ley N° 17752.

«Artículo 31° Otorgamiento y extinción de licencias

El otorgamiento y extinción de licencias para usos de agua con carácter permanente para todos los fines [...].»

<sup>4</sup> Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas - Decreto Supremo N° 261-69-AP.

«Artículo 83° Todos los usos de las aguas cualquiera que sea su fuente, se encuentran sujetos a las fluctuaciones de las disponibilidades originadas por causas naturales [...].»

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por Minera Yanacocha S.R.L. contra la Resolución de Dirección Regional N° 397-2008-GR.CAJ/DRA; y en consecuencia, **NULA DE MANERA PARCIAL** la Resolución Administrativa N° 447-2007-GR-CAJ/DRA-ATDRC en los extremos que se encuentran referidos al Punto de Vertimiento Pampa Larga I (Serpentín) respecto de las aguas residuales tratadas procedentes de las operaciones de Minera Yanacocha S.R.L.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón realice las medidas correctivas a fin de adecuar la licencia de uso de agua emitida en favor de los usuarios del Canal de Riego "San Martín Túpac Amaru Río Colorado", conforme a lo establecido en el numeral 6.3 de la presente resolución.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
PRESIDENTE

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL